la obligación de proverse abo.

de inscripcion à les centur-

egni ag ovanu ab aim gok B

insver, considerandoles como

community de la locales



sh brand sh P. T. cheek Was decam o puedan carecer de este

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miercoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 28, à quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos, pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscricion en esta ciudad, llevado à casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no seán de oficio y del servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

cuas' per la la mercenn de contribuciones directas

en Wile Agosto de 1845.

-nest y selser GOBIERNO POLITICO. LA sel 104.

tas estancadas se facilitara gratis el papet sellado

Habindo resuelto firmar desde este dia con el título de «Marqués de Sta. Cruz de Aguirre» se hace presente por medio del Boletin Oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 1.º de Enero de 1848. — Valentin de los Ha conclusion de cada ano, rendiran la 80111 na cuenta do electos por el papel sellado que

last de l'appareins y Rentus restancarins, à las cuades servira diciti euenia, 6. mun a legitima para jus-

para la formation de matriculus y espedicion

de les certification de la sancional est en els

thour en la suya este gasto natural de la flon-Por comunicaciones oficiales de los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de Abelon. Moral y Moralina, se me participan los danos causados por los perros rabiosos en dichos pueblos y en el de Villardiegua de la Rivera. En su a solicitud de los contribuyentes, d'armara-parte del

consecuencia y á demas de las disposiciones que he adoptado á fin de evitar los prógresos de aquella enfermedad conocidamente contagiosa; he resuelto prevenir que en el partido de Bermillo de Sayago lleben los perros por ahora bozal, autorizándo à los Alcaldes, Guardias civiles y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública de de aquel partido para matar todos los que se hallen sin el, como los que fuesen mordidos por otros con el espresado mal de rabia en el momento que de ello se tenga noticia. L'est ob solmistiq

encion, por Real decreto de o de Souembre

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su públicidad y que no se pueda alegar de ignorancial es esp eb siner y noioud

Zamora 28 de Diciembre de 1847.=Valentin de los Rios.

selficito sernemi INTENDENCIA. O stry lordent

Siendo las matriculas de la contribución in

- que corresponden son estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto

a que en el de esta ultima clase se han de es-Por el Ministerio de Hacienda en 16 del actual se dice à esta Intendencia lo que copio.

He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de las esposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero, acerca de si las matricucripcion de matricula, que en las que muevamente

las que forman las administraciones de contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al Subsidio industrial y de Comercio, deben o no estenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula, y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de

regir desde 1.º de Enero de 1848.

En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto à lo primero, que verificandose la formacion de matriculas, ya por la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo ya sustituyéndola los alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matriculas como documentos oficiales, por que los certificados de inscrepcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente: y rospecto de lo segundo, que dispuesto como lo esta por el articulo 45 del provecto de ley reformando lu contribucion industrial y de Comercio, mandado observar y poner en ejecucion por Real decreto de 3 de Setiembre último, que los certificados de inscripcion se espidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose estos documentos gratis por las Administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, escepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aqui se les espedia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y a la Administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administrcaiones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular à los Gefes de las secciones 2., y 7.º de este Ministerio; encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los articulos siguientes:

Artículo 1.º

Siendo las matriculas de la contribucion in. dustrial y de Comercio unos documentos oficiales para la Administracion de la Hacienda, se declara que corresponden sean estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor. respecto á que en el de esta última clase se han de espedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes. on ol pianelmetal, blee à eath az land

Articulo 2. conno chab ell

- les posiciones dirigidas por los intendentes de di-Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matricula, que en las que nuevamente

se forman para regir desde 1. º de Enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion pero no de presentar á la Administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ò profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el articulo 45 del mencionado proyecto de ley.

Articulo 3. 9

Alcanzando solo la obligacion de proverse ahora de certificados de inscripcion á los contaibuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y à los que varien de clase, las Administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento estendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 43 del referido proyecto de Ley, sujetandose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de Agosto de 1845.

Artículo 4.º

ARTICULO DE OFICIO

Por las Administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la estension de las matriculas del subsidio de todos los pueblos, asi como tambien el del sello cuarto mayor para espedir los certificados de inscripcion en ellas, que dehen entregarse à los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos articulos anteriores. Al efecto, las Administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V. B. del Intendente, limitandole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse. su publicidad y electos consi-

guientes, Zamora "Artículo 5.º de Ene-

En virtud de lo dispuesto en el articulo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matriculas y espedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestes y Rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legitima para justisicar en la suya este gasto natural de la Renta del papel sellado inho senoinsoinumos 101

Constitucionales de Bolubilia de Abelon. Mo-

ral y Moralma, se me participan los dañas cau-El importe á que asciendan los derechos de cuatro rs. por cada uno de los certificados de inscripcion que se espidan por duplicado ó triplicado à solicitud de los contribuyentes, fermará parte del fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los articulos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Articulo 7:0

Las Administraciones de contribuciones son las facultadas para espedir los certificados de la inscripcion: por consecuencia, quedan relevados les Alcaldes del encargo que les fué cometido en el articulo 15 de la referida circular de 8 de Agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir à la administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matricula como nuevos contribuyentes, ó que sestándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los que varien de clase, ò le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y cultul la legislacion vigente se saca a concurso

cumpindos: 5.5 izobidioer recibido el grado de in-

do. los que à la publicacion del reglamente vi-

para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administracion de contribuciones de esa Provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripcion, como pudiera suceder con arreglo á los modelos circulados en 8 de Agosto de 1845 para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varien de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matriculas del año pròximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8, 9 de la circular de 27 de Diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto, y mayor consumo de papel sellado. Zamora 23 de Diciembre de 1847.-José Valladares. 2. V is wholen the large and will be su intellement i a fin de que dindola la debida

publicidad. sirva de gobierio à les interes (co. 1 colleg leb lequelle signientes condictones.

noisisono alla chitimbe tes sea Paring de Primera Para ser admithe del DE PROVINCIA DE LOGICIO Ser Ser Leganol. 230 ALDANVORE

Primera. Para ser admitirlo alla oposicion se

ord northog ogradus mid suit CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DF. COMERCIO. offered de este promenent in his esa annane, no tengan dicho gra-

gente de estudies teman utulo de regente de se-

CLASE

Lamora - 5 de Enero de 1848. - Lustalladares."

SOUTBUR

elcertificado númilangian al araq esale abantarifa núm.

BASE DE POBLACION.

CULTOS PICCEOS OLICHDIA SUSP

Segunda. Los ejercicios se verificaran en la Universidad de esta Corte ante, el tribunal que. -porte sel no ministrador de Contribuciones de esta provincia. . MIM

bas de idencidad que exige el título segundo de la seccion tercera del freglamento de estudies vigente:

interesados presentaran en cala. (Aqui el sello de la Administracion.)

CERTIFICO: que D.

vecino de

tancia de essa Villa de la Puebla de Sandbria y

L. D. Mariano Gallego, Juez de primera ins.

se halla inscripto en la matricula del Subsidio industrial y de Comercio por .201917192 y solitoni el nomi la tarifa y clase espresada, como

l'abrero proxima venidero, en la

le schegorine rebout de cuya : ej rce segun manifiesto presentado por al mismo, con fecha! , correspondiéndole satisfacer por tal concepto en el

se on onimies else charique emperente ano, las cantidades siguientes: amiol de chéchiton des à obsegué.

13) oincitik - That and endered of the Madrid is de Diciembre de All-Allanio Cil

su partido.

indulte consecuide per S. M. en la leausa que la Levete esta copia; cil. E. R. eopia. E. R. I. Por cuota fija para la Hacienda. spol ol roq on els es orto y le sulton Recargo de interés comunitation de les ses ses lectros el en notrollit

5 por 100 de fondo supletorio. .

Recargo de 2 maravedises en real.

Total.

Para que conste y pueda el interesado acreditarlo, libro el presente certificado de inscripcion, al tenor y para los efectos prevenidos en los articulos 43, 44, 45, 46 y 49 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que se copian à continuacion.

GRATIS. (Rúbrica del Administrador.)

Firma del Administrador.

Artículo 43. Todo individuo etc. (cópiese.)

Articulo 44.

Articulo 45.

Artículo 46.

Artículo 49.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 27 de Diciembre último me dice lo siguiente.

El Exemo. Sr Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 19 del corriente á esta Direc-

cion general la Real orden que sigue.

Exemo. Sr. la Reina (q. d. g.) de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar se suspenda la ejecucion de la Real órden de 26 de Setiembre último, por la que se autorizó la redencion con títulos de la renta del tres por ciento de los censos impuestos á favor de monasterios y conventos, y demas corporaciones cuyos bienes se hallan aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, hasta que las Córtes resuelvan sobre este asunto. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion general la traslada á V. S. parasu inteligencia y á fin de que dándola la debida publicidad, sirva de gobierno á los interesados que han pretendido redencion de censos, en consecuencia de la Real órden de 26 de Setiembre,

cuyos efectos quedan suspensos.

BLSE DE POREACION.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia à los efectos prevenidos. Zamora 3 de Enero de 1848.—José Valladares.

JUZGADOS.

L. D. Mariano Gallego, Juez de primera instancia de esta Villa de la Puebla de Sanábria y

su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Alonso Roman Baladrón, natural de Villardeciervos para que en el preciso termino de 30 dias siguientes al de esta fecha, se presente en este Juzgado á ser notificado en forma, para que manifieste si renuncia ó nó á la solicitud que tiene introducida, acojiendose á la Real gracia de indulto concedida por S. M. en la causa que contra él y otro se sigue por la fuga que verificaron de la cárcel de esta villa y heridas

causadas al Alcaide de la misma; y en caso afirmativo, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa. Puebla de Sanábria 24 de Diciembre de 1847.—Mariano Gallego.—Por su mandado, Agustin Rodriguez.

Rectorado de la Universidad de Salamanca.

Then to day para espedir los certificados, de la mescriticados, de la mescriticados, de la mescriticados de la mescriticados de compensar en elevados los certificados por consecto en elevados los certificados de compensar en elevados los certificados en elevados los certificados en elevados los certificados en elevados los certificados en elevados de compensar en elevados en elevados de compensar en elevados elevados

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. — Direccion general de Instruccion pública. — Negociado segundo. — Habiéndose creado por Real órden de 14 del actual una cátedra de quimica organica en los estudios superiores correspondientes á la facultad de filosofía de la Universidad de esta córte, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Cátedraticos de facultad la legislación vigente se saca a concurso bajo las síguientes condiciones.

Primera. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser Español: 2.º Tener 24 años cumplidos: 3.º Haber recibido el grado de licenciado en ciencias. Sin embargo podrán presentarse al concurso aunque no tengan dicho grado, los que á la publicación del reglamento vigente de estudios tenian título de regente de segunda clase para la asignatura de química de

ampliacion.

Segunda. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Córte, ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del Reglamento de estu-

dios vigente.

Tercera. Los interesados presentarán en esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus títulos con su relacion de meritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 18 de Febrero pròximo venidero, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá ninguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 18 de Diciembre de 1847—Antonio Gil de Zarate.—Es copia, Gil.—Es copia, E. R. I. Huebra.

do 1847, que se copian a continuación.

5 por 100 de fonde supletorie.

Recargo de L maravedises en real,

Firma del Administrador.

Articulo 15 Todo individuo etc. (oppiese.)
Articulo 15 Todo individuo etc. (oppiese.)
Articulo 15 Articulo 15

Articulo 40.

his restricted to a fair thick

Ribrica del Administrador.